



## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-212/2020  
Y ACUMULADO.

**PARTE ACTORA:** ÓSCAR ALAN  
MONTES RIVERA Y LORENZO  
GARCÍA SALAZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIO:** RODRIGO EDMUNDO  
GALÁN MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** PAOLA SELENE  
PADILLA MANCILLA

**Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinte.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, relativa a la unidad territorial de “Villa de Aragón”, en Gustavo A. Madero, para los efectos precisados en esta sentencia.

## **GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <i>Actores o parte actora</i>                      | Óscar Alan Montes Rivera y Lorenzo García Salazar   |
| <i>Promovente</i>                                  | Óscar Alan Montes Rivera  |
| <i>Acto impugnado o constancia de asignación</i>   | Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, relativa a la unidad territorial de “Villa de Aragón”, en Gustavo A. Madero.   |
| <i>Alcaldía</i>                                    | Alcaldía en Gustavo A. Madero   |
| <i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i> | Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México   |
| <i>Código electoral o Código electoral local</i>   | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México   |
| <i>Comisión o COPACO</i>                           | Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial de Villa de Aragón, Gustavo A. Madero.  |
| <i>Comisiones</i>                                  | Comisiones de Participación Comunitaria   |
| <i>Consejo General</i>                             | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.   |
| <i>Constitución Federal o CPEUM</i>                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <i>Constitución Local</i>                          | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <i>Convocatoria</i>                                | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| <i>Criterios</i>                                   | Criterios de Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.   |
| <i>Instituto Electoral o Instituto local</i>       | Instituto Electoral de la Ciudad de México  |
| <i>Ley de Participación</i>                        | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México   |



TECDMX-JEL-212/2020  
Y ACUMULADO

|  |  |
|--|--|
| <i>Ley Procesal</i>                                    | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México                          |
| <i>Sala Superior</i>                                   | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>Suprema Corte</i>                                   | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                   |
| <i>Tribunal Electoral</i>                              | Tribunal Electoral de la Ciudad de México                                |
| <i>Instituto Electoral o Instituto Electoral local</i> | Instituto Electoral de la Ciudad de México                               |
| <i>Unidad territorial</i>                              | Villa de Aragón, Gustavo A. Madero                                       |

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I. Proceso de elección para la integración de la COPACO<sup>1</sup>.**

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “Convocatoria única para

---

<sup>1</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”.<sup>2</sup>

**3. Periodo de registro de aspirantes.** En la *Convocatoria* se estableció que el plazo del registro de las personas aspirantes para integrar la COPACO, en las modalidades digital y presencial<sup>3</sup>, sería del veintiocho de enero al once de febrero de dos mil veinte<sup>4</sup>.

No obstante, el once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos<sup>5</sup>, por lo que el registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO se amplió hasta el dieciséis de febrero.

**4. Acuerdo de criterios de integración.** El veintiocho de febrero, el *Consejo General* emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020, por el cual aprobó los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”.

**5. Jornada electiva.** De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la *jornada electiva* para determinar la integración de las COPACO tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría

---

<sup>2</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

<sup>3</sup> Véase Base Décima Séptima de la *Convocatoria*.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.

<sup>5</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.



el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

**6. Constancia de Asignación.** El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Villa de Aragón, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

## II. Juicios Electorales.

**1. Demandas.** El veintiuno de marzo, los ciudadanos Óscar Alan Montes Rivera, y Lorenzo García Salazar, presentaron juicios electorales ante el Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 6, en contra de la citada *constancia de asignación*.

**2. Suspensión de labores del Instituto Electoral.** El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. 33, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. 34, 36 y 39 respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo

y posteriormente hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

**3. Acuerdos de suspensión de plazos del Tribunal Electoral.**

El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020 —respectivamente—, con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

**4. Remisión de los medios de impugnación.** El veinticinco de marzo, la *Autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* las demandas, las constancias de los respectivos trámites, así como diversa documentación relativa los medios de impugnación señalados en el párrafo que antecede.



**TECDMX-JEL-212/2020  
Y ACUMULADO**

**5. Trámite y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-212/2020** y **TECDMX-JEL-213/2020**, turnándolos a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

**6. Radicación de juicios y requerimiento.** El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó los juicios citados en la ponencia a su cargo; asimismo requirió a la autoridad responsable un informe relativo a los pasos que efectuó para llevar a cabo la integración de la COPACO y los Formatos F4 -solicitudes de registro- de los integrantes aprobados en la misma.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con la actuación de las autoridades en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana en esta Ciudad.

**TECDMX-JEL-212/2020  
Y ACUMULADO**

En este caso, se actualiza la competencia de este Tribunal porque la materia de la controversia es la asignación de cargos de una de las *Comisiones* de esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 82 de la *Ley Procesal* establece que el Pleno de este Tribunal puede ordenar la acumulación de los juicios para su resolución pronta y expedita.

El artículo 83 de la citada Ley establece que procede la acumulación cuando se impugne el mismo acto o resolución, en atención a ello, este Tribunal determina que debe acumularse al juicio **TECDMX-JEL-212/2020**, el diverso expediente **TECDMX-JEL-213/2020**.

Lo anterior, porque a partir del contenido de las demandas de ambos juicios, de los cuales se advierte la misma temática a analizar, pues en los dos se controvierte la Constancia de Asignación e Integración de la misma *Comisión*.



Por su parte, se justifica que al juicio **TECDMX-JEL-212/2020** deba acumularse el otro juicio, porque a aquel fue el primero que se recibió en este Tribunal, en términos del artículo 82, párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 2/2004** de la *Sala Superior*, de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, en la que se prevé que los efectos de la acumulación son procesales y, en modo alguno, modifican los derechos sustantivos de las partes.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

**1. Forma.** Las demandas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentaron por escrito; se hace constar el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir notificaciones de *la parte actora*; se identifica el acto impugnado, los hechos y los agravios.

**2. Oportunidad.** Como a continuación se demostrará, las demandas presentadas en los expedientes TECDMX-JEL-212/2020 y TECDMX-JEL-213/2020 son oportunas.

El artículo 42 de la citada *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se

deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En concatenación con lo anterior, el artículo 41 de la *Ley Procesal* establece que durante los procesos electorales todos los días son hábiles y que esta regla es aplicable a los procesos de participación ciudadana en los que tenga competencia este Tribunal.

Por lo que ve al presente juicio electoral, en los respectivos expedientes consta la copia certificada del acto impugnado, es decir de la *Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020*, correspondiente a la *Unidad Territorial*, emitida por 18 de marzo, por el Secretario de la *Dirección Distrital*.

La citada documental tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, porque fue emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, al no existir certeza respecto a la fecha en los promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado, o de la fecha en que la *Dirección Distrital* publicó el mismo, debe tenerse como fecha cierta de conocimiento del *acto impugnado*, aquélla en la que fue presentada la demanda, esto es, al caso concreto,



las demandas fueron presentadas el veintiuno de marzo de la presente anualidad.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **8/2001** de la *Sala Superior* de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**”<sup>[1]</sup>.

De lo anterior, es que se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**3. Legitimación.** El presente juicio y su acumulado, es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de dos personas ciudadanas que, por su propio derecho, cuestionan la asignación de las posiciones que conforman la *Comisión de la Unidad Territorial*, para cuya integración contendieron.

**4. Interés jurídico.** Los *actores* cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de personas que contendieron para ser integrantes de la *Comisión de la Unidad Territorial*.

---

<sup>[1]</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Por lo tanto, cuentan con interés suficiente para, en calidad de aspirantes a integrar la *COPACO* de la referida Unidad Territorial, interponer medio de impugnación, toda vez que el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado repercute en la esfera jurídica de quien acude al proceso, de manera que la vía intentada sea apta para reponer el derecho que se dice vulnerado.

Además, tienen interés legítimo, porque de conformidad a los artículos 12 y 13 de la *Ley de Participación*, los ciudadanos tienen derecho intervenir en la definición de los asuntos públicos que les interesan, a través de los mecanismos e instrumentos que establece dicha ley –como lo es la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria–.

De ahí que, para garantizar que realmente se pueda fomentar la participación ciudadana y ejercer los instrumentos de democracia participativa, los aspirantes no solo cuenten con interés jurídico, sino también con el legítimo para reclamar actos cometidos en cualquier etapa del proceso de elección de las *COPACO*, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho la legalidad de la integración del propio órgano.

En ese contexto, la indebida integración reclamada, en la medida que afecta la legal conformación de la *COPACO*, es capaz de generar un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes del colectivo en favor del cual deberá



funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la *Unidad Territorial*.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses compartidos, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

**5. Definitividad.** Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia para controvertir los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo.

**6. Reparabilidad.** Las cuestiones impugnadas no se han consumado de modo irreparable puesto que no existe alguna disposición que establezca que el acto impugnado se consume de manera irremediable por alguna circunstancia o hecho.

En atención a lo anterior, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

**CUARTO. Pretensión, agravios y *litis* a resolver.**

**4.1 Pretensión**

Los *actores* pretenden modificar la *Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020*, correspondiente a la *Unidad Territorial*.

Ello, con el fin de que este Tribunal determine que les corresponde una posición dentro de dicho órgano.

**4.2 Agravios**

Los agravios que se advierten en los escritos de demanda de los actores son los siguientes:

- **Síntesis de agravios TECDMX- JEL-212/2020**

- a. La parte actora plantea que la autoridad responsable violó el principio de legalidad electoral, toda vez que, al emitir el *acto impugnado* dejó de observar los ordenamientos jurídicos aplicables, al no observar la paridad y la acción afirmativa de persona joven.
- b. Asimismo, señala que fue indebida la asignación e integración de la *Comisión*, toda vez que, quedó integrada por más mujeres que hombres.



- c. Por último, señala que en la asignación e integración de la *Comisión* no se le respetó el lugar que le corresponde en términos del artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación, al encontrarse dentro del supuesto de contar con menos de 29 años.

- **Síntesis de agravios TECDMX-JEL-213/2020**

- a. La parte actora plantea que la autoridad responsable violó el principio de legalidad electoral, toda vez que, al emitir el acto impugnado dejó de observar los ordenamientos jurídicos aplicables, al no observar en la integración la alternancia y paridad de género.
- b. Asimismo, señala que fue indebida la asignación e integración de la *Comisión*, toda vez que, quedó integrada por más mujeres que hombres.

#### **4.3 *Litis* a resolver**

La *litis* se centra en resolver, en ambos juicios electorales, si fue incorrecta la asignación al integrarse la *Comisión* por más mujeres.

Y, además, por lo que hace al juicio electoral TECDMX-JEL-212/2020, si la parte actora tiene derecho a integrar la Comisión al aplicarse la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados por la *parte actora*, con los hechos y puntos de Derecho controvertidos, que fundan la presente resolución.

Además, se realizará la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, y con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones de los actores.

Ahora bien, de la síntesis de agravios, este *Tribunal* advierte que ambos *actores* coinciden en el planteamiento de sus agravios, por lo que algunos de ellos se analizarán de manera conjunta<sup>6</sup>.

**SEXTO. Estudio de fondo.** A continuación, se analizarán los planteamientos de la *parte actora*.

Como ya quedó establecido la *parte actora*, controvierte la supuesta indebida asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Villa de Aragón, de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

---

<sup>6</sup>Con relación a la, la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Manifiesta que la autoridad responsable, al emitir el *acto impugnado*, dejó de observar los ordenamientos jurídicos aplicables, así como el principio de legalidad electoral, toda vez que, la *Comisión* quedó integrada por más mujeres que hombres.

Asimismo, en el Juicio Electoral 212, el *promovente* señala, que no se le respetó el lugar que le corresponde en términos del artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación, al encontrarse dentro del supuesto de tener menos de 29 años, es decir, que se debió aplicar en su favor la acción afirmativa para personas jóvenes.

### **6.1 Marco normativo**

Los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal* establecen en su parte conducente, que la organización de las elecciones, así como el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En relación al principio de legalidad, la *Suprema Corte* la ha definido, como la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Es decir, conforme al principio de legalidad en materia electoral, todos los actos de las autoridades deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia, de tal suerte que, en caso de conducirse con desapego a tal normativa, sus actos puedan ser combatidos a través de los medios de impugnación previstos en la normativa aplicable.

Así, los artículos 38 y 39, de la *Constitución Local* establecen que el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales.

Es oportuno recordar que la *parte actora* cuestiona la asignación e integración de la COPACO, señalando que la *autoridad responsable* al emitir el *acto impugnado* no se apegó a los ordenamientos jurídicos aplicables, porque existen más mujeres en la integración de la *Comisión* y, uno de los *actores* reclama ser integrado por ser persona joven.

### **Regulación en la *Ley de Participación***

Respecto a la integración de las *Comisiones*, la *Ley de Participación* señala que, en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual, se integrará por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro; dicho órgano es un cargo honorífico, con una



duración de tres años, que será electo en una jornada de ejercicio ciudadano participativo<sup>7</sup>.

En relación a ello, el artículo 99 de la citada *Ley*, señala que las personas que aspiren a integrar las Comisiones deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- a. Cuarenta días antes a la *jornada electiva* única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.

---

<sup>7</sup> Artículo 83.

En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

### **Regulación de las COPACO en la *Convocatoria***

Por su parte, de la *Convocatoria* y de los *Criterios de Integración*, que son un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente.

La *Convocatoria* señala -en lo que interesa- que la **integración de las COPACO será de las nueve personas más votadas**, cinco personas de distinto género a los otros cuatro, eligiéndolos de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

Y que, en caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas.



## **Regulación de la integración de las COPACO en los Criterios.**

Es menester destacar, que los *Criterios* fueron aprobados por el Consejo General del Instituto —en ejercicio de su facultad reglamentaria— y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de marzo; alcanzando definitividad y firmeza al no haber sido impugnados, de manera que las reglas comprendidas en aquellos, resultan vinculantes para las personas aspirantes a integrar una COPACO.

En los *Criterios* se establece que **solo las personas candidatas que hayan recibido la manifestación expresa de la voluntad popular podrán aspirar a integrar la COPACO, es decir, que al menos hayan obtenido un voto<sup>8</sup>.**

De igual forma, los *Criterios* señalan que para la integración de las COPACO, se tomará en consideración a las nueve personas candidatas que más votos obtuvieron en la *jornada electiva única*, dicha integración se realizará de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Punto quinto de los *Criterios*.

<sup>9</sup> Punto sexto, primer párrafo, de los *Criterios*.

Los *Criterios prevén* que se procurará **la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad.**

**Para ello se considerará a las personas que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración, la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, que se presente<sup>10</sup>.**

Debe aclararse que por persona joven habrá de entenderse aquella cuya edad se encuentra entre los dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 inciso d) de la *Ley de Participación* y de manera exclusiva para la integración de las COPACO.

Si al momento de realizar la integración de las COPACO en una Unidad Territorial se presentara el supuesto de que una persona candidata presente una doble o múltiple condición de discriminación, ésta será integrada a la COPACO, asimismo de ser el caso, se seguirán asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad asignándose a aquellas que más votos hayan

---

<sup>10</sup> Punto sexto, segundo párrafo, de los *Criterios*.



obtenido de entre las personas que se encuentran en estas condiciones<sup>11</sup>.

**Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, ésta(s) no se considerará(n) dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas. En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve, de acuerdo con los supuestos<sup>12</sup> que los propios criterios establecen.**

La integración de las *COPACO* iniciará con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, posteriormente se intercalará a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total.

## **6.2 Caso concreto.**

Una vez establecido lo anterior, este *Tribunal* concluye que es **infundado** lo expuesto por la *parte actora*, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

---

<sup>11</sup> Véase Punto sexto, tercer párrafo, de los *Criterios*.

<sup>12</sup> Enunciativos, más no limitativos. Véase Punto sexto, cuarto párrafo, de los *Criterios*.

**a) Inclusión de la *parte actora***

En el expediente se encuentran copias certificadas emitidas por la Secretaría en la *Dirección Distrital*, del *Acta de Cómputo Total*, así como, del *acto impugnado*, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción III, y 61 de la *Ley Procesal*, porque fueron emitidas por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones.

De conformidad a los resultados en la votación, se emitió la *Constancia de Integración* -acto impugnado-, con la siguiente integración:

| PERSONAS INTEGRANTES         |
|------------------------------|
| JOSÉ LUIS VANEGAS OCHOA      |
| MARÍA AZUCENA RIVERA MOJICA  |
| LORENZO ADRIÁN GARCÍA RIVERA |
| MARÍA LETICIA OLVERA MORALES |
| PATRICIA MARTÍNEZ SALAZAR    |
| MARTHA GÓMEZ LÓPEZ           |
| ROSA MARÍA CAMARGO BALTAZAR  |
| YANET LARA MONTERO           |
| MARICELA SÁNCHEZ TÉLLEZ      |

Como se observa, los ciudadanos Óscar Alan Montes Rivera, y Lorenzo García Salazar -la *parte actora*- no conforman la integración de la lista de integración de la Comisión.



Al respecto, de los respectivos informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, así como de la copia simple del *acta de asignación aleatoria de número de registro por candidatura* remitida por la *parte actora*, se observa que los *actores* fueron registrados con los siguientes números:

| NÚMERO DE CANDIDATURA | PARTE ACTORA             |
|-----------------------|--------------------------|
| 5                     | Lorenzo García Salazar   |
| 7                     | Óscar Alan Montes Rivera |

La copia simple del *acta de asignación aleatoria de número de registro por candidatura* se trata de una documental privada, sin embargo, se perfecciona con el documento denominado “Resultados de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020”, publicado en la página de internet oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el cual consta el número con el que se identificó a cada candidato y la votación que obtuvo (<https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>).

Dicho documento se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, por estar publicado en la página oficial de una autoridad<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN

**TECDMX-JEL-212/2020  
Y ACUMULADO**

De ahí que, se acredite el registro y el número de asignación de los *actores* para participar en la elección de la *COPACO* de la *Unidad Territorial*.

En este orden de ideas, se tiene por demostrado también, que los actores participaron como candidatos en la jornada electiva para integrar la señalada *Comisión* y, por ende, estuvieron en aptitud de captar votación a su favor.

Sin embargo, con base en el *acta de cómputo total*, se observa que, respecto a las candidaturas registradas con los números cinco y siete —esto es, los números aleatorios de identificación que corresponden a los *actores*— tanto en la votación emitida por vía electrónica, como en la votación presencial, obtuvieron un total de **cero votos**, como se muestra a continuación:

| Nº CANDIDATURA  | RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA | RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET | TOTAL |
|-----------------|--|---|-------|
| 1               | 6  | 0   | 6     |
| 2               | 116  | 0   | 116   |
| 3               | 15   | 0   | 5     |
| 4               | 14   | 0   | 14    |
| 5 <sup>14</sup> | 0  | 0   | 0     |
| 6               | 19   | 0   | 19    |

---

DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

<sup>14</sup> Lorenzo García Salazar, parte actora del Juicio Electoral TECDMX-JEL213/2020.



TECDMX-JEL-212/2020  
Y ACUMULADO

| Nº CANDIDATURA  | RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA | RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET | TOTAL |
|-----------------|--|---|-------|
| 7 <sup>15</sup> | 0  | 0   | 0     |
| 8               | 21   | 0   | 21    |
| 9               | 0  | 0   | 0     |
| 10              | 0  | 0   | 0     |
| 11              | 6  | 0   | 6     |
| 12              | 0  | 0   | 0     |
| 13              | 1  | 0   | 1     |
| 14              | 7  | 0   | 7     |
| 15              | 12   | 0   | 12    |
| 16              | 0  | 0   | 0     |

Por consiguiente, una vez analizada el *Acta de Cómputo Total* de la jornada electiva, de la cual se deduce que *los actores* no obtuvieron votos, es que se arribe a la conclusión de que su pretensión de integrar la *COPACO* en la *Unidad Territorial* no es conducente.

Con relación a lo anterior, es importante señalar que, el artículo 99, inciso C), de la *Ley de Participación*, señala que **las personas candidatas para integrar las Comisiones serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto** de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva.

---

<sup>15</sup> Óscar Alan Montes Rivera, parte actora del Juicio Electoral TECDMX-JEL212/2020.

Asimismo, los *Criterios*, establecen que **solo las personas candidatas que hayan recibido la manifestación expresa de la voluntad popular podrán aspirar a integrar las *Comisiones*, es decir, que al menos hayan obtenido un voto<sup>16</sup>.**

Las disposiciones señaladas, guardan relación con el hecho de que las *Comisiones* son instrumentos de democracia participativa, por lo cual, la integración de dichos órganos, **será el resultado de la manifestación de la ciudadanía, a través de la emisión del voto.**

Es decir, la naturaleza de las *Comisiones* es que se integren de conformidad con la voluntad popular, por ello, se exige que todos los integrantes hayan recibido cuando menos un voto.

Esto, en el entendido de que el voto es el acto por el cual la ciudadanía expresa su apoyo o preferencia por una candidatura; por tanto, la manifestación a través del voto es parte esencial del desarrollo de una jornada electiva, **toda vez que, el resultado de dicha manifestación propicia las condiciones para que las personas hagan valer su voz.**

En este contexto, se entiende que las *Comisiones* serán integradas por las personas electas durante el ejercicio ciudadano participativo; de no ser así, se violentaría el derecho

---

<sup>16</sup> Punto quinto de los *Criterios*.



que tienen la ciudadanía a elegir de manera libre a sus representantes en dichos órganos.

Esto es, conformar a las *Comisiones* con personas que no han recibido votación, desnaturalizaría el origen de tales entes, pues estos son órganos de representación surgidos a partir de la decisión ciudadana manifestada en las urnas mediante la emisión del sufragio.

A partir de lo anterior, se advierte que los actores no tienen razón en que debieron integrar la *Comisión*, toda vez que no recibieron voto alguno a favor que pudieran traducir en representatividad para ser incorporados al referido órgano.

Puesto que, para estar en posibilidades de ser asignado como integrante de una *Comisión* debieron de obtener al menos un voto, pero al no haber obtenido votación a su favor, carecen de legitimidad democrática que les permitiría acceder al cargo de representación al que aspiran.

Así, al tratarse de cargos que se originan por la votación ciudadana, quienes pretendan acceder a una posición en la COPACO deben tener el sustento ciudadano mínimo, expresado a través del sufragio emitido a su favor.

De ahí que, este *Tribunal* concluya que es infundada la pretensión de *los actores*, en relación a que la autoridad responsable debió de considerarlos para la integración de la COPACO.

**b) Alternancia y Paridad.**

De igual forma, se advierte **infundado** el señalamiento que hacen *los actores*, respecto a que la *autoridad responsable* dejó de observar los ordenamientos jurídicos, al no aplicar la paridad y alternancia en la integración de la COPACO, toda vez que, fue integrada en su mayoría por mujeres, tampoco tienen razón.

En efecto, del análisis de la *constancia de número de asignación de candidatura*, se advierte que, de las dieciséis candidaturas registradas, doce correspondieron a mujeres y solo cuatro de esos registros son hombres.

Esto es, desde la etapa de registro de aspirantes, el número de mujeres fue tres veces mayor al número de hombres.

Cabe señalar que, de la normatividad aplicable, la cual se establece en el marco normativo de esta resolución, no se advierte disposición que limite el número de registros ya sea para mujeres o para hombres.



**TECDMX-JEL-212/2020  
Y ACUMULADO**

En relación a la citada *acta de cómputo total*, así como de la *constancia de integración* —documentales públicas que previamente fueron valoradas— se puede advertir la votación obtenida por cada una de las candidaturas y, por tanto, que las nueve personas con mayor votación fueron las siguientes:

| No | PERSONAS INTEGRANTES         | VOTOS OBTENIDOS |
|----|------------------------------|-----------------|
| 1  | JOSÉ LUIS VANEGAS OCHOA      | 15              |
| 2  | MARÍA AZUCENA RIVERA MOJICA  | 116             |
| 3  | LORENZO ADRIÁN GARCÍA RIVERA | 6               |
| 4  | MARÍA LETICIA OLVERA MORALES | 21              |
| 5  | PATRICIA MARTÍNEZ SALAZAR    | 19              |
| 6  | MARTHA GÓMEZ LÓPEZ           | 14              |
| 7  | ROSA MARÍA CAMARGO BALTAZAR  | 12              |
| 8  | YANET LARA MONTERO           | 7               |
| 9  | MARICELA SÁNCHEZ TÉLLEZ      | 6               |

La anterior tabla muestra la votación de las nueve personas más votadas y la forma como quedaron ordenadas de conformidad con la aplicación de la regla de la alternancia; ello, hasta la posición cuarta.

Asimismo, de conformidad a los *Criterios* al tratarse de una Unidad Territorial con mayor representación de hombres en el listado nominal -308 hombres y 307 mujeres- la asignación alternada comenzó por un hombre.

En ese sentido, al haber contendido solamente cuatro aspirantes varones, pero solamente dos de ellos obtener votación —es decir José Luis Vanegas Ochoa y Lorenzo Adrián García Rivera— sólo fue posible intercalar dos posiciones de distinto género entre las siete posiciones restantes, todas otorgadas a mujeres.

De tal suerte, únicamente dos hombres fueron incluidos en la conformación final de la *Comisión*, puesto que se trató de los únicos que lograron votación a su favor. Sin embargo, esto no responde a una incorrecta integración de la COPACO.

En efecto, como se demostró, sólo se registraron cuatro hombres para conformar la Comisión en la Unidad Territorial Villa de Aragón, de los cuales, se reitera, únicamente dos obtuvieron votación.

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el punto quinto de los *Criterios*, **sólo las personas que recibieron votación podrán aspirar a integrar la COPACO.**

Por lo cual, si bien es cierto que los actores Lorenzo García Salazar y Óscar Alan Montes Rivera fueron las otras dos personas del género masculino que se registraron para contender por integrar la *Comisión*, de los resultados se advierte que no recibieron voto alguno que les permitiera ser considerados para una asignación.



Por tanto, debido a que sólo dos personas de ese género obtuvieron votación, lógicamente la *Comisión* no podría integrarse de forma paritaria, pues sólo dos hombres tenían derecho a integrarla, es decir, los candidatos del género masculino que obtuvieron votación.

Tampoco puede aplicarse por completo la regla de la alternancia, pues a partir de la posición cuatro de la integración final, la *COPACO* sólo se conformó por mujeres, al ser sólo de este género las candidaturas que recibieron votación.

Por lo cual, se concluye que, al haber obtenido votación solo dos hombres de los cuatro que se registraron, fue correcta la integración final determinada por la autoridad responsable.

De ahí lo infundado del señalamiento de los actores, quienes solo en el supuesto de que hubieran obtenido votación, podrían haber sido tomados en cuenta para integrar la *COPACO* de la *unidad territorial* para la cual contendieron.

### **c) Acción afirmativa**

Por último, con relación al juicio electoral TECDMX-JEL-212/2020, el actor, señala que, la autoridad responsable, no aplicó su favor la mediada afirmativa de persona joven, establecida en el artículo 99,

**TECDMX-JEL-212/2020  
Y ACUMULADO**

inciso d) de la Ley de Participación, lo cual, este *Tribunal* concluye **infundado**, por las siguientes razones.

Como se ha expuesto, para integrar *las Comisiones*, las personas que se postulan deben primeramente obtener votos durante la jornada electiva, y de ser el caso, la autoridad responsable aplicar la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes. Sin embargo, *el promovente* no recibió voto alguno a favor.

De ahí que, el solo hecho de ser candidato menor de 29 años, no es suficiente para integrar una *COPACO*, es decir, debió encontrarse dentro de las nueve candidaturas con mayor número de votos, y solo una vez colmado ese supuesto, ser asignado ya sea por el resultado de la votación obtenida o en su caso, por la aplicación de la medida afirmativa de persona joven.

Lo anterior, toda vez que, para que el *promovente* pudiera estar en condiciones de integrar la *COPACO*, se insiste, obligatoriamente debió de haber obtenido votación.

Por las razones expuestas este *Tribunal* concluye que es infundada la pretensión de *los actores*, en relación a que la autoridad responsable debió de considerarlos para la integración de la *COPACO*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TECDMX-JEL-212/2020  
Y ACUMULADO

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente TECDMX-JEL-213/2020 al diverso TECDMX-JEL-212/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; en consecuencia, **glósese copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión Participación Comunitaria 2020, en la *Unidad Territorial*.

**Notifíquese**, personalmente a los *actores*, por oficio a la *Dirección Distrital*, y por estrados a los demás interesados.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-  
212/2020 Y ACUMULADO<sup>17</sup>.**

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente a la segunda y última consideración que se realiza en la sentencia, en el apartado de Interés jurídico, relacionado con el supuesto interés que tiene la parte actora para impugnar la conformación de la COPACO, desde una perspectiva que se origina en su vecindad.

INDICE

|                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| <b>Glosario.....</b>                | <b>37</b> |
| <b>1. Sentido Del Voto.....</b>     | <b>37</b> |
| <b>2. Decisión Mayoritaria.....</b> | <b>38</b> |

---

<sup>17</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



|                           |    |
|---------------------------|----|
| 3. Razones Del Voto ..... | 38 |
| A. Decisión.....          | 38 |
| B. Marco Normativo.....   | 39 |
| C. Caso Concreto.....     | 45 |

#### GLOSARIO

|   |  |
|---|--|
| <b>COPACO:</b>                                    | Comisión de Participación Comunitaria  |
| <b>Convocatoria Única:</b>                        | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 |
| <b>Ley Procesal:</b>                              | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México  |
| <b>Ley de Participación:</b>                      | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México  |
| <b>Suprema Corte:</b>                             | Suprema Corte de Justicia de la Nación.  |
| <b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México.   |

#### 1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, al considerar que el hecho de que la parte actora, **además** de tener el interés jurídico para controvertir el acto de asignación e integración de la COPACO, en su calidad de persona candidata a integrar dicho órgano, también lo tiene en su **calidad de persona habitante de la Unidad Territorial.**

Pues considero que el requisito de procedibilidad que exige la ley adjetiva queda solventado con el primer supuesto mencionado, es decir, por el hecho de haber contendido como candidato en la elección vecinal, de forma tal que, la asignación e integración de

la COPACO, en sí misma, le puede generar un perjuicio directo a su ámbito jurídico, y dicha circunstancia resulta innecesario un pronunciamiento respecto a si su vecindad en la Unidad Territorial le coloca en un supuesto especial de interés jurídico para promover.

## 2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que las personas que son vecinas de la Unidad Territorial, por ese simple hecho, cuentan con interés suficiente para controvertir la asignación e integración de la COPACO y, por tanto, se trata de un **supuesto no contemplado en el marco normativo, de construcción novedosa**, para admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

## 3. Razones del voto

### A. Decisión.

Ha sido mi criterio que, tratándose de personas que únicamente se ostenten en su carácter de vecinas de la Unidad Territorial, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el medio de impugnación; sin embargo, dado que en el presente caso es coincidente el hecho de que la parte actora, además de vecino, ostenta el carácter de persona candidata a integrar la COPACO, el **factor decisivo y suficiente** para colmar el requisito de



procedibilidad del medio de impugnación, es el de su carácter de **persona candidata registrada** y, por tanto, bajo este único presupuesto se debe admitir y resolver el medio de impugnación.

Así, es requisito para obtener la candidatura, el ser persona vecina de la Unidad Territorial; es decir, la calidad de candidata ya contempla la de vecina, por lo que, en el presente caso, no se trata de dos supuestos diversos, sino de una condición necesaria y suficiente (ser persona candidata) que incluye otra condición necesaria pero no suficiente (ser vecina) para contar con interés para poder impugnar.

#### B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>18</sup>, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte

---

<sup>18</sup> Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>19</sup>.

**- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>20</sup>.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva,

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

<sup>20</sup> Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

#### **- Interés jurídico como requisito de procedibilidad**

El artículo 49, de la Ley Procesal dispone, cuáles son los supuestos es los que el órgano jurisdiccional debe determinar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación. En la primera parte de la fracción I, señala que se determinará el



desechamiento de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.<sup>21</sup>

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

---

<sup>21</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.



C. Caso concreto.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de: **1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y **2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Al respecto, es importante precisar, que si la persona candidata ganadora, lo que impugna no son los resultados del ejercicio ciudadano, sino la elegibilidad de otra persona que resultó también ganadora, entonces sí cuenta con interés jurídico, dado que se incorporaría a integrar junto con la persona impugnante, en ese supuesto, la COPACO, lo que le otorga interés jurídico para impugnar y, al ser las personas candidatas ganadoras los que recienten una afectación y por ello cuentan con interés jurídico para impugnar, queda descartada la opción de que la ciudadanía en general alegue un interés difuso o tuitivo, como se explica más adelante.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple y, además, no se ha planteado la posibilidad de que una persona vecina cuente con un interés tuitivo, para actuar en representación de todas las demás, lo que por cierto, tampoco se actualizaría al haber personas candidatas registradas que pudieran impugnar y no estar en el supuesto de que como nadie tiene un interés jurídico, se discutiera si se actualiza el interés tuitivo.



Lo anterior es así, porque el interés tuitivo se actualiza siempre que no exista una persona con interés jurídico que pueda impugnar, es decir, si no hubiera más que un candidato o planilla registrado y la impugnación pretendiera evitar que dicho candidato o planilla fuera considerada ganadora en el proceso de participación ciudadana de que se trate<sup>22</sup>.

Ante dicho escenario, resulta evidente que, al no haber alguna persona con interés jurídico para impugnar, se habilita la posibilidad de que la ciudadanía vecindada en la unidad territorial de que se trate pueda impugnar, con interés tuitivo los resultados<sup>23</sup>.

En el particular, tal como se ha manifestado, en el presente caso converge el carácter de candidato registrado a integrar la COPACO, con el de persona vecina de la Unidad Territorial, razón por la cual, con el primero de ellos se colma de manera **suficiente e idónea** el requisito de procedibilidad relacionado con el interés jurídico para impugnar el acta de asignación e integración de la COPACO.

---

<sup>22</sup> Lo cual constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

<sup>23</sup> Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

Porque su pretensión principal es que este Tribunal Electoral ordene la restitución de su derecho subjetivo que considera le fue vulnerado por parte de la Autoridad responsable, al estimar que le asiste un mejor derecho que la persona que fue integrada en la COPACO, en el lugar que presuntamente le correspondía a la parte actora.

De ahí que, desde mi perspectiva, se haga innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la presunta actualización del interés jurídico para controvertir el acto, desde la perspectiva de su vecindad en la Unidad Territorial, porque si dicha hipótesis se viera de forma aislada en el presente juicio electoral llevaría a una conclusión diversa, de tal suerte que, podría llegarse a la conclusión de que dicho medio de impugnación es improcedente. Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto aclaratorio**.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-  
212/2020 Y ACUMULADO.**

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-212/2020 Y  
ACUMULADO.**



Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto concurrente**, en el presente asunto, ya que, si bien comparto el sentido y los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el presente juicio, no coincido con algunas de las consideraciones que lo sustentan, en razón de lo siguiente.

En el presente asunto, concretamente, se razona que las partes actoras cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que son personas que contendieron para ser integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana (COPACO) en la Unidad Territorial “Villa de Aragón” en la demarcación territorial de Gustavo A. Madero.

Además, se precisa que, la indebida integración que reclaman afecta la integración del órgano de participación ciudadana, ya que genera un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes del colectivo en favor del cual funcionará dicho órgano.

Lo anterior, es reforzado con el hecho de que la comunidad no cuenta con una representación común o de unidad en sus acciones distinta a los aspirantes electos a la COPACO, ello con la finalidad de que éstos puedan defender sus intereses, esto es, poder controvertir algún acto que pudiera afectar su representación en la democracia participativa.

Derivado de dichas consideraciones, no comparto la afirmación relativa a que, los actos derivados de la elección de los integrantes de la COPACO, pueden afectar la esfera jurídica de cualquier persona y, en consecuencia, la ciudadanía en general perteneciente a la unidad territorial en la cual se celebraron los comicios para elegir a los miembros del órgano de participación ciudadana, pueden controvertir los actos derivados de dicho procesos electivo.

Esto es así, ya que es mi criterio que los actos derivados del proceso participación ciudadana para elegir a los miembros de la COPACO solo pueden causar un agravio personal y directo respecto de quienes participaron en éste y no alcanzaron un espacio dentro del mismo, por lo cual, únicamente los candidatos ubicados en dicha hipótesis son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos.

Con la única excepción de aquellos casos en que únicamente se hayan presentado nueve candidaturas o menos y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en que considero



TECDMX-JEL-212/2020  
Y ACUMULADO

que la ciudadanía, por su vecindad, puede presentar un medio de impugnación para controvertir la ilegalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo, lo anterior, siguiendo el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ***“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”***

Es por los argumentos vertidos que acompaño la mayoría de las consideraciones que se sostienen en el proyecto, así como el sentido de la sentencia, con excepción del apartado precisado.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-212/2020 Y ACUMULADO.**

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**TECDMX-JEL-212/2020  
Y ACUMULADO**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**